

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**ARELAUQUEN GOLF & COUNTRY CLUB S.A C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" BA-02539-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la actora (E0008) contra la resolución del 14/04/2026 (I0011) que declaró liminarmente inadmisibile la instancia contencioso administrativa y rechazó la demanda por omisión de pago previo de la deuda impugnada.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0012) y fundada (E0009).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

La actora impugnó por vía contencioso administrativa la Disposición 126-SH-2025 de la Secretaría de Hacienda del Municipio local, confirmada por la Resolución 2508-I-2025 del Intendente Municipal, por la cual se ha determinado de oficio lo adeudado en concepto de Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene -TISH- y se le ha impuesto una multa por presunto incumplimiento.

Como ya se dijo y en lo que concretamente importa ahora, la resolución en crisis ha declarado inadmisibile la instancia jurisdiccional por incumplimiento previo del tributo determinado y de la multa impuesta ("*solve et repete*"). Según el pronunciamiento cuestionado, ese recaudo es exigible por inferirse de la interpretación armónica la Ordenanza Fiscal, de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo, de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos y -en el caso específico de la multa- del Código de Faltas Municipal, amén de estar reconocido por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia; aunque no esté expresamente previsto por la Constitución local, ni la Carta Orgánica Municipal, ni en el Código Procesal Administrativo.

La apelante sostiene que lo resuelto es contradictorio por no existir justamente una exigencia normativa explícita del pago previo, lo cual vulnera en su criterio el

principio de legalidad (artículo 19 de la Constitución Nacional). Argumenta que esa exigencia de pagar antes de litigar se aplica a los juicios de repetición, pero no a este caso donde el objeto de la pretensión es la nulidad de actos administrativos. Pone particular énfasis en que dicho requisito no surge del Código Procesal Administrativo. En subsidio, ofrece una caución personal soslayada en la instancia de origen o, en su defecto, un seguro de caución.

Sin embargo, nada de ello es atendible.

El cumplimiento previo de las obligaciones fiscales es requisito para la acción judicial respectiva por imperio del Código Fiscal de la Provincia (artículo 96 de la Ley 2686), aplicable supletoriamente en virtud de la Ordenanza Fiscal que rige el caso (artículo 4 de la Ordenanza 2374-CM-2012). Por lo tanto, la supuesta ausencia de un presupuesto normativo no es atendible, aunque la resolución apelada no haya puesto el foco concretamente en las normas aquí citadas.

A la vez, es un requisito exigible justamente ante la impugnación misma del acto administrativo que impone la deuda. Es en esa hipótesis donde cobra toda su razón de ser. En el juicio de repetición, en cambio, carece de sentido hablar de tal requisito, porque sólo repite quien ya ha pagado. Justamente, de acuerdo con el adagio "*pague y repita*", se debe pagar antes de impugnar, y recién después repetir lo pagado si prospera la impugnación.

Asimismo, tal como indica la resolución apelada, el requisito del pago previo goza de plena validez constitucional de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación anterior y posterior a la reforma constitucional de 1994, según la cual son válidas las normas que supeditan la impugnación administrativa o judicial de una decisión administrativa al cumplimiento previo de lo decidido (*solve et repete*), ya se trate de un acto administrativo o de una sanción impuesta por la Administración Pública (por ejemplo una multa), salvo que el obligado demuestre fehacientemente que le es imposible cumplir con la obligación (Fallos: 32:332, 155:96, 247:181, 250:208, 261:101, 278:188, 280:314, 285:302, 287:101, 287:473, 295:869, 307:1753, 322:337, 322:1284, 312:2490, 326:2675, 328:2938, 329:4259, 333:161, 333:2251, etcétera).

Es una interpretación que se funda en la presunción de legitimidad de los actos administrativos, aunque sea implícitamente; porque presumir la legitimidad de los actos administrativos implica conferirles ejecutoriedad y ésta autoriza, entonces, a supeditar su impugnación al cumplimiento previo. Por la misma razón, la instancia jurisdiccional

no suspende la ejecutoriedad de la sentencia administrativa.

Tal es, también, la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Akapol SA c/ Provincia de Río Negro", 01/06/2021, 030/21; STJRN-S4, "Actas... Pozzo Ardizzi SA ...", 08/09/2015, 123/15; STJRN-S4, "Badillo c/ La Caja Seguros", 15/09/2015, 135/15; etcétera).

Y en sentido semejante ya se ha expedido también esta misma Cámara reiteradas veces ("Ingelsud c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche", 18/11/2025, 419/25; "Club Hotel Dut c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche", 04/11/2025, 390/25; "Club Hotel Dut c/ Agencia de Recaudación Tributaria", 06/10/2025; 354/25; etcétera).

Por lo demás, lo exigido por la ley es el cumplimiento previo de las obligaciones fiscales (artículo 96 de la Ley 2686), sin contemplar la posibilidad de suplirlo con una garantía. Por lo tanto, el agravio fundado en el ofrecimiento de cauciones tampoco es atendible.

En definitiva, corresponde confirmar lo resuelto, sin imposición de costas ante la ausencia de contradictorio.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 14/04/2026 (I0011) en cuanto fue apelada (E0008). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. SERRA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 14/04/2026 (I0011) en cuanto fue apelada (E0008).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Jorge Alfredo Serra , Juez de Cámara Subrogante

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara